

SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE 2006, No. 3

Decisión impugnada: No. 438-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado Núm. 55, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, del 9 de enero del 2004.

Materia: Civil.

Impetrantes: CODETEL, C. por A.

Abogados: Dra. Brenda Recio y Lic. Marcos Peña Rodríguez.

Recurrida: Fidelina Alcántara Made.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 1ro. de noviembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., (antes Codetel, C. por A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente de Legal y Regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 438-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 55, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 9 de enero del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 438-04, sobre recurso de queja núm. 972;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., (antes Codetel, C. por A.), quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y el Licdo. Marcos Peña Rodríguez y la recurrida Fidelina Alcántara Made, quien no compareció;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., (antes Codetel, C. por A.), concluir: **Primero:** Revocar la decisión núm. 438-04, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 55, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución núm. 438-04, de fecha 9 de enero del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por la Sra. Fidelina Alcántara Made; **Segundo:** Condenar a la Sra. Fidelina Alcántara Made al pago de las costas de la presente instancia a favor de los abogados suscritos quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; **Tercero:** En vista de la ausencia de disposición legal expresa, establecer el procedimiento a seguir para conocer de la apelación de este recurso; **Cuarto:** Verizon Dominicana, C. por A., se reserva el derecho de presentar las consideraciones de hecho y de derecho, y los escritos y documentos que fundamenta nuestros alegatos, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia no trace dicho procedimiento@; La Corte, luego de deliberar decide: **A** se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia@;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 438-04 interpuesto ante el Indotel por

Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 55, adoptó la decisión núm. 438-04 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 9 de enero del 2004, cuya parte dispositiva establece: **APrimero:** En cuanto a la forma, declarar bueno y válido en presente Recurso de Queja, por haber sido interpuesto conforme a la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger la solicitud de la usuaria Fidelina Alcántara Madé, y en consecuencia disponer que se le aplique un crédito a su factura telefónica por RD\$2,094.60, y que la misma sea aplicada inmediata, por las razones indicadas precedentemente en el cuerpo de la presente resolución@;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 16 de abril del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 26 de mayo del 2004, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 26 de mayo del 2004, los abogados de la parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: **Ase ordene comunicación de documentos en el plazo y medida que establezca la Corte;**

Resulta, que en dicha audiencia la parte recurrida Fidelina Alcántara Medina, representada por su abogado concluyó de la forma siguiente: **Apedimos que se nos otorgue un plazo de ocho (8) ó diez (10) días para preparar pliego ampliatorio de conclusiones y documentos, y nos oponemos a comunicación de documentos@;**

Resulta, que en la audiencia del 26 de mayo del 2004, la Corte decidió: **APrimero:** Se ordena comunicación recíproca de documentos entre las partes y se otorga un plazo de diez (10) días común para el depósito de documentos y otro plazo adicional al término de este cinco (5) días para la toma de comunicación y depósito de los escritos ampliatorios que tengan a bien formular las partes; las conclusiones al fondo quedan sobreseídas hasta tanto se concluya la comunicación de documentos y se fije audiencia nuevamente@;

Resulta, que por Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio del 2004 fue reglamentado el procedimiento a seguir en casos como el de la especie;

Resulta, que fijada nuevamente la audiencia para el 24 de mayo del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyó de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: **Aque Verizon Dominicana, C. por A., no está de acuerdo con la decisión tomada por el Cuerpo Colegiado núm. 55, por haberse hecho una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y evidencias sometidas, en particular, el Cuerpo Colegiado basó su decisión en criterios subjetivos e ignoró la posibilidad técnica cierta de que a través del Internet pueden realizarse llamadas de larga distancia internacionales, cuya duración y tiempo de conexión dependerán de la utilización que le de cada usuario; que el Cuerpo Colegiado plantea como causa de las llamadas un fraude realizado a la línea del usuario, cuando en este tipo de casos no se trate de fraude, sino de que el usuario decide voluntariamente aceptar los términos y condiciones del operador de una página electrónica, creando por lo tanto un contrato en el cual acepta pagar una suma de dinero a cambio de un servicio, y donde Verizon Dominicana, C. por A., funge sólo como intermediario@;**

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: Aque, la prestadora Codetel, depositó el escrito de defensa contentivo de su posición ante el Recurso de Queja (RQD) de que se trata, en fecha 1ro. de septiembre del 2003, cuando había sido notificada de la existencia de este recurso por parte del Indotel el 3 de julio del 2003, quedando evidenciado que dicho escrito fue presentado fuera del plazo de diez (10) días calendarios que establece a pena de caducidad el artículo 25.1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, por lo que el mismo debe ser declarado caduco y su contenido no será ponderado por este Cuerpo Colegiado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión; que analizando la factura presentada por la prestadora en su escrito de defensa y que según esta, prueba de manera fehaciente que las llamadas fueron hechas desde el teléfono de origen 372-1076, este Cuerpo Colegiado entiende que las mismas no se corresponden con la lógica, tanto por el tiempo de la conexión como por el reiterado número de llamadas al Internet en días consecutivos, (en varias ocasiones con más de 5, 6 y 7 horas de duración, incluso se observa una llamada de 8 horas y 45 minutos; que desde la central telefónica hasta el domicilio de un usuario el par de cables puede de manera aérea o soterrada recorrer una distancia de hasta (5) kilómetros, trecho en la cual la línea puede ser interceptada por desaprensivos o incluso por empleados al servicio de la prestadora, que podrían realizar llamadas internacionales y a celulares, que luego se reportarían hechas desde el domicilio del titular; que se dan casos técnicos, en los cables telefónicos sean soterrados ó aéreos, en que se producen inducciones entre líneas debido a un campo magnético que produce que una línea sea afectada por otra, lo que se denomina en el lenguaje técnico ACross Talk@ o cruce de conversaciones; que es sabido por todos los técnicos experimentados en la materia, que existen personas que se dedican a pinchar, o en el ambiente técnico Abajar un drop@, que no es más que un punto determinado en el trayecto del cable entre la central y el domicilio del titular, se saca una línea paralela, que en muchas de las ocasiones se utiliza para vender servicios de llamadas baratas a distintos puntos del globo terráqueo, constituyéndose esta practica en un caso de fraude telefónico@;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión Núm. 438-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 55, homologada por el Consejo Directivo de Indotel el 9 de enero del 2004, mediante Resolución núm. 438-04, sobre recurso de queja Núm. 972; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo

Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do